

Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones

(Gaceta Oficial Nº 37.896 del 11 de marzo de 2004)

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refieran, el "Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Francesa", suscrito en la ciudad de Caracas el día 2 de Julio de 2001.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCAS DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa, denominados en adelante "las Partes Contratantes",

Deseosos de consolidar la cooperación económica entre los dos Estados y de crear condiciones favorables para las inversiones francesas en Venezuela y venezolanas en Francia,

Convencidos de que la promoción y la protección de dichas inversiones conllevan a estimular las transferencias de capitales y de tecnologías entre los dos países, en beneficio de su desarrollo económico,

Han acordado las disposiciones siguientes.

Artículo 1

Definiciones

Para la aplicación del presente Acuerdo:

1. Por el término "inversión" se entiende todos los haberes, tales como los bienes, derechos e intereses de cualquier índole y, en particular pero exclusivamente:

a) los bienes muebles e inmuebles, así como todos los otros derechos reales tales como hipotecas, privilegios, usufructos, fianzas y demás derechos análogos;

b) las acciones, primas de emisión y otras formas de participación, aún minoritarias o indirectas, en las sociedades constituidas en el territorio de una de las Partes Contratantes;

c) las obligaciones, acreencias y los derechos a cualquier prestación con valor económico;

d) los derechos de propiedad intelectual, comercial e industrial tales como los derechos de autor, las patentes de inventos, las licencias, las marcas registradas, los modelos y maquetas industriales, los procedimientos técnicos, el "know how", los nombres registrados y la clientela;

e) las concesiones otorgadas por la ley o en virtud de un contrato, especialmente las concesiones referentes a la exploración, el cultivo, la extracción o la explotación de riquezas naturales, incluidas las comprendidas en las zonas marítimas de las Partes Contratantes.

Se entiende que dichos haberes deben ser o haber sido invertidos conforme a la legislación de la Parte Contratante en el territorio o en la zona marítima en que se efectúa la inversión, antes o después de la puesta en vigencia del presente Acuerdo.

Ninguna modificación en la forma de inversión de los haberes afectará su calidad de inversión, siempre que dicha modificación no sea contraria a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio o en cuya zona marítima se efectúa la inversión.

2. Por el término de “nacionales” se entiende a todas las personas naturales que poseen la nacionalidad de una de las Partes Contratantes.

3. Por el término de “sociedad” se entiende:

- a toda persona jurídica constituida en el territorio de una de las Partes Contratantes, conforme a la legislación de ésta, en la cual tenga su sede social, o

- a toda persona jurídica efectivamente controlada directa o indirectamente por nacionales de una de las Partes Contratantes o por personas jurídicas cuya sede social esté en el territorio de una de las Partes Contratantes y que estén constituidas conforme a la legislación de esa Parte.

4. Por el término de “ingresos” se entiende todas las sumas producidas por una inversión, tales como beneficios, rentas, regalías o intereses.

Los ingresos de la inversión y, en caso de reinversión, los ingresos de la reinversión gozan de la misma protección que la inversión.

5. El presente Acuerdo se aplicará al territorio de cada una de las Partes Contratantes, definido de conformidad con las legislaciones de cada una de ellas, incluyendo el mar territorial así como la zona marítima de cada una de las Partes Contratantes, más adelante definida como la zona económica y la plataforma continental que se extienden más allá del límite del mar territorial de cada una de las Partes Contratantes y en las que tienen o pueden tener, de conformidad con el Derecho Internacional, los derechos soberanos y una jurisdicción para efectos de exploración, explotación y protección de los recursos naturales.

Artículo 2

Promoción y Admisión de Inversiones

Cada una de las Partes Contratantes admitirá y promoverá en el marco de su legislación y de las disposiciones del presente Acuerdo, las inversiones efectuadas por los nacionales y sociedades de la otra Parte en su territorio y en su zona marítima.

Artículo 3

Reglas y Principios

1. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a conceder, en su territorio y en su zona marítima, un trato justo y equitativo, conforme a las reglas y principios del Derecho Internacional, a las inversiones de los nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante y a garantizar que el ejercicio del derecho así adquirido no sea obstaculizado, de hecho ni de derecho. En particular, aunque no exclusivamente, serán considerados como obstáculos de hecho o de derecho al trato justo y equitativo, cualquier restricción arbitraria o discriminatoria a la compra y al transporte de materias primas y de materias auxiliares, de energía y de combustibles, así como de medios de producción y de explotación de todo tipo, todo obstáculo a la venta y al transporte de los productos en el interior del país y en el extranjero, así como cualquier otra medida que pueda tener un efecto análogo.

2. Las inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de una u otra de las Partes Contratantes gozarán, en el territorio y en la zona marítima de la otra Parte Contratante, de una protección y de una seguridad plenas y completas.

3. Las Partes Contratantes facilitarán, dentro del marco de su legislación interna, las solicitudes de entrada y de autorización de residencia, de trabajo y de circulación presentadas por nacionales de una de las Partes Contratantes, que hayan realizado una inversión en el territorio o en la zona marítima de la Otra Parte Contratante o que ejerzan funciones de dirección, de gestión, de mando, de asesoramiento, de pericia técnica o cualquier otra función especializada.

Artículo 4

Tratamiento Nacional y de la Nación más Favorecida

Cada Parte Contratante aplicará en su territorio y en su zona marítima a los nacionales o sociedades de la otra Parte, en lo referente a sus inversiones y actividades ligadas a esas inversiones, un trato no menos favorable que el otorgado a sus nacionales o sociedades, o el trato otorgado a los nacionales o sociedades de la nación más favorecida si ese trato es más favorable. A ese respecto, los nacionales autorizados a trabajar en el territorio y en la zona marítima de una de las Partes Contratantes no deben ser obstaculizados en el uso de los medios materiales apropiados para el ejercicio de sus actividades profesionales.

Ese trato no se extiende sin embargo a los privilegios que una Parte Contratante otorga a los nacionales o sociedades de un tercer Estado, en virtud de su participación o de su asociación a una zona de libre comercio, a una unión aduanera o a un mercado común.

Las disposiciones de este Artículo no se aplican a las cuestiones fiscales.

Artículo 5

Expropiación e Indemnización

1. Las Partes Contratantes no adoptarán medidas de expropiación o de nacionalización ni cualquier otra medida cuyo efecto sea despojar, directa o indirectamente, a los nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante de las inversiones que les pertenezcan, en su territorio y en su zona marítima, a menos que sea por causa de utilidad pública y siempre que esas medidas no sean discriminatorias ni contrarias a un compromiso especial.

Todas las medidas de expropiación que pudieran tomarse deben dar lugar al pago de una pronta y adecuada indemnización cuyo monto, igual al valor real de las inversiones en cuestión, debe ser tasado con relación a la situación económica normal que prevalecía antes de que se hiciera pública toda amenaza de medidas de expropiación.

Esa indemnización, su monto y sus modalidades de pago serán fijados a más tardar a la fecha de la expropiación. Dicha indemnización será efectivamente realizable, pagada sin retraso alguno y libremente transferible. Devengará, hasta la fecha del pago, intereses calculados a la adecuada tasa de interés del mercado.

2. Los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones hayan tenido pérdidas como consecuencia de guerra o de cualquier otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o revueltas acaecidos en el territorio o en la zona marítima de la otra Parte Contratante, se beneficiarán, de parte de ésta última, de un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales o sociedades o a nacionales o sociedades de un tercer Estado, cualquier sea más favorable.

Artículo 6

Libre Transferencia

Cada Parte Contratante, en el territorio o en la zona marítima en que nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante hayan realizado inversiones, garantizará a dichos nacionales o sociedades la libre transferencia de:

- a) los intereses, dividendos, beneficios y otros ingresos corrientes;
- b) las rentas y regalías derivadas de los derechos intangibles mencionados en el párrafo 1, letras d/ y e/ del Artículo 1;
- c) los pagos efectuados para el reembolso de los préstamos legalmente contraídos;
- d) el producto de la cesión o de la liquidación total o parcial de la inversión, incluyendo las plusvalías del capital invertido;
- e) las indemnizaciones por expropiación o por pérdidas previstas en el Artículo 5, párrafos 1 y 2 arriba mencionados;
- f) Los salarios y remuneraciones de las personas naturales de cada una de las Partes Contratantes que hayan sido autorizadas a trabajar en el territorio o en la zona marítima de la otra Parte Contratante, con motivo de una inversión.

Las transferencias mencionadas en los párrafos precedentes se efectuarán sin retraso al tipo de cambio normal oficialmente vigente a la fecha de la transferencia.

Artículo 7

En el caso en que la legislación de una de las Partes Contratantes establezca una garantía para las inversiones efectuadas en el extranjero, esta garantía se podrá otorgar dentro del marco de un examen caso por caso, a inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de esta Parte en el territorio o en la zona marítima de la otra Parte.

Las inversiones de nacionales y de sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio o en la zona marítima de la otra Parte sólo podrán obtener la garantía mencionada en el anterior párrafo si antes han obtenido el beneplácito de esta última Parte, si procede.

Artículo 8

Solución de Controversias entre un Inversor y un Estado Receptor

1. Cualquier controversia que surja entre un nacional o una sociedad de una Parte Contratante y la Otra Parte Contratante en lo concerniente a una obligación de esta última en relación con una inversión en virtud del presente Acuerdo, será resuelta amistosamente entre las dos partes interesadas.

2. Si dicha controversia no pudiese ser resuelta en un plazo de seis meses a partir del momento en que ha sido identificada por una u otra de las partes en controversia, se someterá, a pedido del nacional o de la sociedad en cuestión, a la jurisdicción competente del estado en el cual se ha efectuado la inversión o bien al arbitraje del Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) creado por la Convención para el arreglo de diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, firmado en Washington el 18 de marzo de 1965. Dicha opción queda a elección del nacional o de la sociedad interesada. Una vez ejercida la opción de arbitraje, esta será definitiva.

3. El tribunal arbitral determinará si la Parte Contratante, parte en la controversia, ha cumplido sus obligaciones en virtud de lo dispuesto en el presente Acuerdo. Si ese no fuera el caso, el tribunal fijará el monto de la indemnización del nacional o de la sociedad parte en la controversia.

4. El laudo arbitral es definitivo y obligatorio para las partes en controversia.

Artículo 9

Subrogación

Si una Parte Contratante o una agencia de la misma realiza un pago a alguno de sus inversores en virtud de una garantía o de un contrato de seguro contra riesgos no comerciales que haya celebrado, respecto de una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación a favor de aquella Parte Contratante o de la agencia de la misma, de todo derecho o título de que sea titular el inversor.

Dichos pagos no afectan los derechos del beneficiario de la garantía a recurrir al arbitraje conforme al artículo 8, o a proseguir las acciones ya introducidas en este Centro hasta llevar a cabo el procedimiento.

Artículo 10

Condiciones más Favorables

Las inversiones que hubiesen sido objeto de un compromiso particular de una de las Partes Contratantes referente a nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante serán administradas, sin perjuicio de las disposiciones del presente Convenio, por los términos de este compromiso en caso que este incluya disposiciones más favorables que las previstas por el presente Convenio.

Artículo 11

Solución de Controversias entre Parte Contratantes

1. Las diferencias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo deberán solucionarse, de ser posible, por la vía diplomática.

2. Si, dentro de un plazo de seis meses a partir del momento en que fue presentada por una u otra de las Partes Contratantes, la diferencia no es resuelta, ésta será sometida, a solicitud de una u otra de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

3. Dicho tribunal estará integrado, para cada caso particular, de la siguiente manera:

Cada Parte Contratante designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán, de común acuerdo, a un ciudadano de un tercer Estado como presidente. Todos los árbitros deberán ser designados en un plazo de tres meses, y el presidente en un plazo de cinco meses, desde la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes hubiera comunicado a la otra Parte Contratante su intención de someter la controversia a un tribunal arbitral.

4. Si los plazos fijados en el párrafo 3 anterior no hubiesen sido acatados, cualquiera de las Partes Contratantes, en ausencia de cualquier otro acuerdo, invitará al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas a proceder a los nombramientos necesarios. Si el Secretario General es ciudadano de una u otra de las Partes o si, por otra razón, tiene impedimento para ejercer esa función, el Secretario General adjunto con más antigüedad en el cargo y que no tenga la misma nacionalidad que una de las Partes Contratantes, procederá a los nombramientos necesarios.

5. El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Esas decisiones serán definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

El tribunal establecerá él mismo su reglamento e interpretará el laudo a solicitud de una u otra de las Partes Contratantes. A menos que el tribunal lo decida de otro modo, y tomando en cuenta circunstancias particulares, cada Parte Contratante asumirá los gastos, incluyendo los honorarios de su árbitro. Los demás gastos del procedimiento arbitral y los honorarios del Presidente serán repartidos por partes iguales entre las Partes Contratantes.

Artículo 12

Entrada en Vigor y Duración

Cada Parte notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor del presente Acuerdo, que será efectiva un mes después de la fecha de la recepción de la última de las dos notificaciones.

Se suscribe este Acuerdo por una duración inicial de quince años. Continuará en vigor al finalizar esa duración a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por la vía diplomática con un previo aviso de un año.

Cuando finalice el período de duración del presente Acuerdo, las inversiones efectuadas durante su vigencia seguirán beneficiándose de la protección de sus disposiciones durante un período adicional de quince años.

Hecho en Caracas, el dos de julio de 2001, en dos originales, cada uno en idioma castellano y en idioma francés, siendo los dos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Luisa Romero Bermúdez
Ministra de la Producción y el Comercio

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA

Francois Huwart
Ministro Encargado del Comercio Exterior

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los quince días del mes de julio de dos mil tres. Año 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

FRANCISCO AMELIACH
Presidente

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

NOELÍ POCATERRA
Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

IVÁN ZERPA GUERRERO
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil tres. Años 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

Cúmplase
(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo, JOSÉ VICENTE RANGEL
El Ministro de Relaciones Exteriores, ROY CHADERTON MATOS